



ADMINISTRACIÓN  
PROVINCIAL DE  
IMPUESTOS  
Provincia de Santa Fe



Ref: EXPTE. [REDACTED]  
[REDACTED]  
s/Verificación de pagos I Brutos

## INFORME N° 141

"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista".

### SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

Los Sres. [REDACTED] y [REDACTED], en la condición de Apoderados del Sr. [REDACTED] y de la firma [REDACTED], constituyendo domicilio legal en calle [REDACTED] de la ciudad de Rosario; interpone recurso de reconsideración (fs. 390), contra los términos de la Resolución N° [REDACTED] de la Administración Regional Rosario, en la que determinan reajustes impositivos en concepto de Impuestos sobre los Ingresos Brutos, Aportes Sociales – Ley 5110 y los accesorios correspondientes.

La recurrente, impugna la liquidación y opone nulidad del acto administrativo por los siguientes motivos:

- La incorrecta inclusión del Sr. [REDACTED] quien dejó de ser el socio gerente de la empresa el 10.03.2009, según propia expresión del quejoso.
- La empresa sólo recibió el requerimiento de fecha 13.06.2006, y nunca recibió los requerimientos de fecha 14.05.2008 y 13.03.2009, en consecuencia considera que no pudo ejercer adecuadamente su derecho.
- Manifiesta desconocer sobre qué base la Administración determinó los tributos que se le reclaman.
- Solicita que se deje sin efecto la sanción que se le aplicara.
- Realiza ofrecimiento de pruebas informativa al Registro Público de Comercio de la Ciudad de Rosario a fin de que informe fecha y datos de inscripción de la registración de la cesión de cuotas y modificación del régimen de administración habida en la empresa [REDACTED].

La Subdirección de Asesoramiento Fiscal se expide a fs. 414; aconsejando no hacer lugar al recurso impetrado.

Analizadas las actuaciones, creemos oportuno efectuar los siguientes comentarios:

- 1) Tal como el mismo agraviado lo expresa el Sr. [REDACTED] no es Socio Gerente de la Empresa desde el 13 de marzo de 2009, en consecuencia hasta dicha fecha aquél es responsable de la Sociedad en calidad de Socio Gerente. Cabe destacar que según se desprende del Acta obrante a fs. 305, el Inspector actuante es atendido por el Sr. [REDACTED], en su carácter de Socio Gerente, aunque se negara a firmar dicha Acta, ergo hasta la fecha el mismo se encontraba en funciones (fs. 305); luego y tal como puede apreciarse a fs. 308 se confecciona Acta de incomparecencia debido a la negativa a firmar del titular. En su informe

de tareas el Inspector deja constancia de ello a fs. 334 vuelta. Por ende el Sr. [REDACTED] se encontraba en funciones al momento de confeccionarse el Acta. En todo caso debió dejar constancia escrita en la misma de su desvinculación con la empresa y de su desconocimiento del contenido de dicha acta. No lo hizo.

En relación al mismo tema cabe agregar que entre la documental aportada por los apoderados, consta fotocopia de la escritura por la cesión de cuotas sociales y designación de nuevo socio gerente, en la cual puede apreciarse que la inscripción en el Registro Público de Comercio se efectuó el 10 de marzo de 2008, fecha hasta la que alcanza la responsabilidad que como Socio Gerente le cabe al Sr. [REDACTED]

- 2) Si bien las actuaciones se inician por una intimación de pagos tal como puede verse a fs. 1, se le realizaron requerimientos en las siguientes fechas: 09.01.2007 (fs. 70); 01.02.2007 (fs. 77); 05.02.2007 (fs. 80); 20.02.2007 (fs. 90); 21.08.2007 (fs. 234); 06.12.2007 (fs. 157); 14.05.2008; 21.07.2008 (fs. 302); 20.08.2008 (fs. 303) y 13.03.2009 (fs. 304), de los cuales los últimos tres no fueron firmados. Ello no obsta que el Inspector le haya dejado la correspondiente copia, además de los requerimientos que el recurrente olvidó mencionar y que constan en autos.
- 3) Las bases sobre las que se realizó la determinación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos fueron detalladas por el inspector en su informe de fs. 334, donde expresa que los datos correspondientes a los períodos verificados fueron tomados de los Libros de IVA, detallando por separado las Construcciones de las Ampliaciones y Remodelaciones, no integrando la base imponible las Construcciones por encontrarse exentas. Luego al determinarse deuda en concepto de Ingresos Brutos, el contribuyente no tiene derecho a la reducción de alícuota que prevé la norma en el caso de la Ley 5110.
- 4) Esta Dirección General solicitó ampliación de los Informes a fs. 417, produciendo la Subdirección de Fiscalización N° 2 el mismo a fs. 418.
- 5) La Multa por Omisión, está prevista por el artículo 45 del Código Fiscal (t.o.1997 y sus modificatorias) que prevé la aplicación de la misma por parte de la A.P.I., estableciendo el tope del que el Organismo no podrá extralimitarse. Cabe destacar que las multas por omisión tienen carácter objetivo y su aplicación se encuentra tasada en la ley ante la verificación del incumplimiento. En cuanto a la supuesta violación del derecho de defensa, el mismo está asegurado con el ejercicio del recurso de revocatoria. Respecto del carácter excesivo de la multa, su irrazonabilidad debe ser demostrada -lo cual no ocurre en el caso- tal como lo entendió la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe en los autos "Turcato, Sergio" (A. y S.T. 141 p. 485) y Covacevich" (Sentencia del 23 de junio de 1999)".



**INFORME N° 141**


"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista".

- 6) En relación al ofrecimiento de pruebas realizado por la contribuyente, corresponde aclarar que el mismo contribuyente en su escrito menciona la fecha de desvinculación del Sr. [REDACTED] del Cargo de Socio Gerente desde el 10 de marzo de 2009; luego la responsabilidad le alcanza en los términos del último párrafo del punto 1), o sea el 10 de marzo de 2008, aspecto que deberá tenerse en cuenta al efecto del dictado del Acto Administrativo.

Por todo lo expresado, en consonancia con la Subdirección preopinante sugerimos no hacer lugar al recurso incoado.

A su consideración se eleva.

**DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 29 de marzo de 2011.**  
gr/cjb

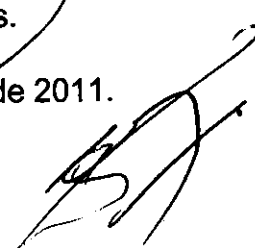
  
C.P.N. CARLOS JUAN BERTONA  
ASESOR

C.P.N. LUIS A. GAVEGLIO  
SUB-DIRECTOR RES. 073 / 06  
DIR. GRAL. TÉCNICA Y JURÍDICA  
ADMINISTRACION PROV. DE IMPUESTOS

**SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:**

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se remiten las presentes actuaciones a sus efectos.

**DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 29 de marzo de 2011.**  
gr

  
C.P.N JACOBO MARIO COHEN  
DIRECTOR GENERAL  
DIREC. GRAL. TÉCNICA Y JURÍDICA  
Administración Pcial. de Impuestos



REF.: EXPTE. N° [REDACTED]  
[REDACTED]

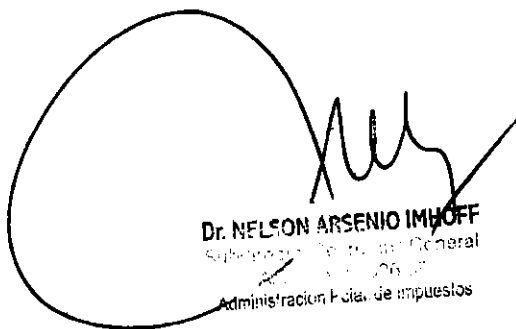
s/verificación de pagos Ingresos Brutos.-

SUBDIRECCION SECRETARIA GENERAL, 18 de Abril de 2011.-

Conforme Resolución N° 007/06 del Tribunal de Cuentas de la Provincia, se remitió a la Delegación Fiscal API mediante Nota Nro. 019/11 - R.C.F.-SEH, copia autenticada de la Resolución Individual Nro. [REDACTED].

A los fines dispuestos en la citada resolución, cúrsese a Administración Regional Rosario.

ni/mit

  
Dr. NELSON ARSENIO IMHOFF  
Subdirector General  
Administración Fiscal de Impuestos